



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengun francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Art. 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones: Contingente de pósitos.

- Imprenta nacional.
Presidios.
Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de Correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el titulo de policia sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de contribuciones y Estancadas.

Art. 4.º Desde aquel dia correrán á su cargo la expedicion y recaudacion de los valores de los sellos de Correos y documentos de vigilancia pública y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciaron el arqueo formal que, conseqüente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre anterior, se verificará el día 31 de Diciembre próximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargame para la inmediata entrega en Tesorería de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expedicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parecidos de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacén de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la Tesorería.

5.º Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10. El premio de expedicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de correos.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la Recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaria, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligación de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo caracter y obligaciones los oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del artículo 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneracion del servicio que prestan los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de los demás del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administración general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administración principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda y á figurar en los gastos de su administración económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalización de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, con cargo á los créditos que estan consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de Gobernación que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Dirección general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, y esta los trasladará á la Dirección general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusión en la distribución de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administración económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargarme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernación. La manera de con-

traer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalización de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposición que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalización de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación; pero desde 1.º de Enero de 1855 la distribución que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Dirección general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernación justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultare en la suya de Diciembre, con certificación de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de Enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*, pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administración*.

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 204.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia remitirán á este Gobierno á vuelta de correo y sin pretesto ni excusa alguna las noticias que espresa el estado que á continuacion se inserta. Albacete 14 de Diciembre de 1854.—Rafael Muro.

Estado de los bienes de propios de la provincia de

FINCAS URBANAS.

DERECHOS O ACCIONES.

Arrendables.			No arrendables.		Número de acciones.	Capital.	Rédito.
Número de fincas.	Valor capital.	Utilidades.	Número de fincas.	Valor capital.			
343	2.436,736	6,845	234	1.365,564	76	367,895	10,555
FINCAS URBANAS			FINCAS RUSTICAS				
246	6.247,891	12,793	167	2.367,476			

El Ar. 10.º de la Real Cédula de 1763, en virtud de la cual se declaró que los propios de las ciudades, villas y lugares de esta provincia pertenecían a la Corona, y que los derechos de alcabala y otros que se cobraban en ellos, se cobrasen para el Real Erario, y no para el de las ciudades, villas y lugares, como antes se practicaba.

El Ar. 1.º de la Real Cédula de 1763, en virtud de la cual se declaró que los propios de las ciudades, villas y lugares de esta provincia pertenecían a la Corona, y que los derechos de alcabala y otros que se cobraban en ellos, se cobrasen para el Real Erario, y no para el de las ciudades, villas y lugares, como antes se practicaba.

El Ar. 1.º de la Real Cédula de 1763, en virtud de la cual se declaró que los propios de las ciudades, villas y lugares de esta provincia pertenecían a la Corona, y que los derechos de alcabala y otros que se cobraban en ellos, se cobrasen para el Real Erario, y no para el de las ciudades, villas y lugares, como antes se practicaba.

El Ar. 1.º de la Real Cédula de 1763, en virtud de la cual se declaró que los propios de las ciudades, villas y lugares de esta provincia pertenecían a la Corona, y que los derechos de alcabala y otros que se cobraban en ellos, se cobrasen para el Real Erario, y no para el de las ciudades, villas y lugares, como antes se practicaba.

IMPRESA DE LA